

RESOLUCIÓN No. 03417

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL CON ESTRUCTURA TUBULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1466 de 2018 de la Secretaria Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, y en concordancia con las Leyes 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931 de 2008, Resolución 5589 del 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado 2008ER43314 del 29 de septiembre de 2008, la sociedad **Gutiérrez de la Espriella y Cia S. EN C.**, con NIT. 900.202.420 - 2, presentó solicitud de registro para el elemento publicitario tipo valla comercial con estructura tubular instalado en la Avenida Carrera 68 No. 46 - 26, con orientación visual sentido Norte – Sur de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad.

Que, para evaluar la precitada solicitud, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA- de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico 1142 del 30 de enero de 2009, cuyas conclusiones fueron acogidas en la Resolución 3274 del 19 de marzo de 2009, por la cual se negó el registro solicitado.

Que, en consecuencia, mediante radicado 2009ER34497 del 21 de julio de 2009, la sociedad **Gutiérrez de la Espriella y Cia S. EN C.**, con NIT. 900.202.420 - 2, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 3274 del 19 de marzo de 2009.

Que, para resolver el recurso interpuesto la Oficina Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA- de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico 18064 del 27 de octubre de 2009, cuyas conclusiones fueron acogidas en la Resolución 4571 del 01 de junio de 2010, por la cual se repuso la Resolución 3274 del 19 de marzo de 2009, y en su lugar se otorgó el registro solicitado. Acto administrativo notificado personalmente el 7 de julio de 2010 al señor Álvaro López Patiño identificado con cédula de ciudadanía 19.496.684 y con constancia de ejecutoria del 8 de julio 2010.

Página 1 de 16

Que, posteriormente, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la Resolución 6839 del 22 de diciembre de 2011 por la cual se revocó la Resolución 4571 del 01 de junio de 2010.

Que, en consecuencia, mediante radicado 2011ER168241 del 26 de diciembre de 2011, fue recurrida la precitada resolución; recurso que fue resuelto mediante Resolución 7001 del 27 de diciembre de 2011, por la cual se repuso la Resolución 6839 de 2011. Acto administrativo notificado personalmente el 4 de enero de 2012 al señor Álvaro López Patiño identificado con cédula de ciudadanía 19.496.684 y con constancia de ejecutoria 5 de enero de 2012.

Que, mediante el radicado 2012ER081374 del 05 de julio de 2012, la sociedad **Gutiérrez de la Espriella y Cia. S. en C.**, con NIT. 900.202.420 – 2, presentó solicitud de primera prórroga del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante Resolución 4571 del 01 de junio de 2010.

Que, mediante radicado 2013ER146825 del 30 de octubre de 2013, la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. - OPE**, con NIT. 860045764-2, allegó a esta Secretaría, un acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos realizada por la sociedad **Gutiérrez de la Espriella y Cia. S. en C.**, con NIT. 900.202.420 – 2 a la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. - OPE**, con NIT. 860045764-2, respecto del elemento publicitario tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 46 - 26, con orientación visual sentido Norte – Sur de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, con registro otorgado bajo Resolución 4571 del 01 de junio de 2010.

Que, así las cosas, mediante Resolución 00573 del 01 de marzo de 2017, con radicado 2017EE42443, esta secretaría concedió la cesión de derechos solicitada a favor de la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. - OPE**, con NIT. 860045764-2, y así mismo autorizó la prórroga del registro solicitada. Acto administrativo notificado personalmente el 15 de agosto de 2017 al señor **Álvaro López Patiño** con cédula de ciudadanía 19.496.684 en calidad de apoderado de la sociedad y con constancia de ejecutoria del 24 de agosto del mismo año

Que, bajo radicado 2019ER186889 del 15 de agosto de 2019, la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. - OPE**, con NIT. 860.045.764-2 – 2, presento solicitud de segunda prórroga del registro para el referido elemento.

Que, mediante el radicado 2020ER116532 del 14 de julio de 2020, la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. - OPE**, con NIT. 860.045.764-2 - 2, informó acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **Operaciones En Publicidad Exterior Out Door S.A.S.**, con NIT. 901.391.482 – 1, respecto del registro otorgado mediante Resolución 4571 del 01 de junio de 2010, y prorrogado por la Resolución 00573 del 01 de marzo de 2017 con radicado 2017EE42443.

Que, en consecuencia, mediante Resolución 01465 del 4 de junio de 2021 con radicado 2021EE111015, esta Secretaría concedió la cesión de derechos solicitada teniendo como nuevo titular del registro a la sociedad **Operaciones En Publicidad Exterior Out Door S.A.S.**, con NIT. 901.391.482 – 1. Acto administrativo notificado electrónicamente el 12 de julio de 2021 y con constancia de ejecutoria del 21 de julio de 2021.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 01007 de 16 de febrero de 2022, bajo radicado 2022IE28826, en el que se determinó lo siguiente:

“(…)

2. OBJETIVO:

Revisar y evaluar técnicamente la solicitud de prórroga del registro, presentada con el Rad. No. 2019ER186889 del 15/08/2019, para el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo VALLA COMERCIAL TUBULAR, que se encuentra ubicado en la Av. Carrera 68 No. 46 - 26 Orientación Norte- Sur, de propiedad de la sociedad OPERACIONES EN PUBLICIDAD EXTERIOR OUT DOOR S.A.S., con NIT. 901.391.482-1, cuyo representante legal es el señor ORLANDO GUTIERREZ VALDERRAMA, identificado con C.C. No. 79.155.623, el cual, cuenta con Registro otorgado mediante Resolución No 00573 del 01/03/2017, por la Secretaría Distrital de Ambiente, correspondiente a la prórroga del registro, y emitir concepto técnico al elemento, con base en los documentos y anexos, presentados por la solicitante y verificados en la visita técnica realizada, según acta de visita No. 201389 del 24/07/2021.

(…)

5.1. REGISTRO FOTOGRÁFICO



(…)

6. VALORACIÓN TÉCNICA:

Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia en el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del

procedimiento por medio del cual se realizó el diseño de la estructura y de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad, se evidencia que el factor de Seguridad al volcamiento, originado por cargas de viento y sismo, para el elemento objeto de revisión, CUMPLE.

Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que allegaron a esta Secretaría con la solicitud de nueva prórroga del registro, para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto, permite concluir que el momento evaluado es ESTABLE.

7. CONCEPTO TÉCNICO:

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, urbanística y ambiental, el elemento tipo VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, con solicitud de prórroga del registro, según Rad. No. 2019ER186889 del 15/08/2019, actualmente en trámite y ubicado en la Av. Carrera 68 No. 46 - 26 Orientación Norte- Sur, CUMPLE con las especificaciones técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

*En consecuencia, la solicitud de nueva prórroga del registro, **ES VIABLE**, ya que **CUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, OTORGAR prórroga del registro el registro, al elemento revisado y evaluado, en concordancia y teniendo en cuenta los términos establecidos en el Acuerdo 610 de 2015.”*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*".

Que, el artículo 79 de la Constitución Política, determina entre otros aspectos que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que, a su vez el artículo 80 ibídem determina que " *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.”

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

“(...) La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

De los principios generales de las actuaciones administrativas.

Que, a su vez, el artículo 3 principios orientadores del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Capítulo I Finalidad, Ámbito De Aplicación y Principios, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

Que, el mencionado artículo se establece que, en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, el precitado artículo, determina que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos para lo cual suprimirán los trámites innecesarios.

Que, conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos

estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Fundamentos legales aplicables al caso concreto

Que, la Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, el artículo 10 del Decreto 959 de 2000 “*Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá*”, establece:

“ARTICULO 10. Definición. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.”

Que por su parte el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, reguló en cuanto al registro a saber lo siguiente:

“ARTICULO 30. — (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000).

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.”

Que, el Acuerdo 111 del 2003, “*por medio del cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital*”, establece que dicho impuesto lo generará la publicidad exterior visual por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

Que, los artículos 3 y 7 del Acuerdo 111 del 2003, “*Por el cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital*”, disponen lo siguiente:

“Artículo 3. Hecho Generador. *El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.”*

“Artículo 7. Base gravable y tarifa. *Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, serán las siguientes: Tamaño de las vallas Tarifa Vallas de más de 8 m2 hasta 24 m2 5 smmv por año Vallas de más de 24 m2 5 smmv por año Vallas de propiedad de constructores de más de 8 M2 5 smmv por año Vallas en vehículos automotores con dimensión superiores a 8 m2 5 smmv por año Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.”*

Que, mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que, la Resolución 5589 de 2011 “*Por la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental*”, modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría

Distrital de Ambiente, se fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que, la Resolución 999 de 2008, modificó los artículos 3° y 4° de la Resolución 927 de 2008.

Que, mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2°. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

Que, mediante el Acuerdo 610 de 2015, el Concejo Distrital de Bogotá modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, quedando así:

“ARTÍCULO 4°. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:

(...)

b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.

Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: *Sí no se presenta la solicitud de prórroga en el tiempo establecido, se deberá desmontar el elemento una vez vencida la vigencia del permiso y podrá solicitar un nuevo permiso.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud.*

PARÁGRAFO TERCERO: *Para la solicitud de nuevos puntos de instalación de elementos mayores se tendrá en cuenta el orden cronológico de la radicación de la solicitud. (...)*

Que, los artículos 4° y 5° de la Resolución 931 de 2008 establecen:

“ARTÍCULO 4. - PÉRDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

“Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

En estos casos, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual su adecuación o desmonte, para lo cual le concederá un término de tres (3) días hábiles, vencidos los cuales ordenará su remoción a costa del infractor.”

ARTÍCULO 5. - OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

(...).”

Que, frente a las previsiones normativas para el computo de términos de plazos en actos administrativos, el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, a saber, prescribe:

ARTICULO 62. *En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil. (negrilla fuera del texto).*

Que, el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

“ARTÍCULO 9. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.*

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual”.

Que, por su parte, esta Subdirección considera pertinente destacar que frente al término debe otorgarse la prórroga objeto de estudio, se acataron los lineamientos prescritos por la Directiva 02 del 19 de abril de 2016, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, en la cual se adujo lo siguiente:

“Para explicar este asunto, baste tener en cuenta que si el trámite es prorrogable por un periodo igual al del permiso original o por un periodo previsto en alguna norma, la autoridad ambiental no puede modificar dicho término bajo pretexto del transcurso del tiempo sin que la propia administración se haya pronunciado, pues no le es dable a la Administración alegar sus propios errores a su favor, sino que por el contrario, en consonancia con la jurisprudencia citada en el presente documento, es claro que si no se dio un pronunciamiento en término pese al cumplimiento de las previsiones legales por parte del solicitante, dicha carga no tiene por qué ser trasladada al mismo, sino que con fundamento en la garantía del estado social de derecho se deben otorgar idénticas prerrogativas que se le hubieren dado al solicitante como si la autoridad se hubiera pronunciado en términos.” (Subrayado fuera del texto original)

Competencia de esta Secretaría

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad al numeral 12 del Artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 de julio del 2021, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“12. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional.”

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

➤ Del Caso Concreto

Que se hace necesario dentro de la presente Actuación Administrativa realizar un estudio de carácter jurídico a la solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante Resolución 4571 del 01 de junio de 2010, prorrogado por la Resolución 00573 del 01 de marzo de 2017, con radicado 2017EE42443, presentada por la sociedad **Organización**

Página 11 de 16

Publicidad Exterior S.A. - OPE, con NIT. 860045764-2 – 2, mediante radicado 2019ER186889 del 15 de agosto de 2019, con fundamento en las disposiciones constitucionales, la normatividad vigente aplicable al caso en concreto, la información y documentación suministrada con la solicitud de prórroga y las consideraciones del Concepto Técnico 01007 de 16 de febrero de 2022, con radicado 2022IE28826, rendido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, se partirá por estudiar la solicitud desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 11,12 y 13 del Decreto 959 de 2000 y 5, 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008, que tratan sobre la ubicación del elemento, documentación y oportunidad para la presentación de la solicitud de prórroga.

Que, de la referida mención normativa, debe observarse si el radicado 2019ER186889 del 15 de agosto de 2019, se ajusta al término establecido por el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, esto es, si la solicitud de prórroga se presentó dentro de los 30 días anteriores a la fecha de vencimiento del registro, el cual deberá correrse al tenor de lo previsto por el artículo 62 de la Ley 4 de 1913.

Que, el registro de publicidad exterior en comento nace con ocasión a la expedición de la Resolución 4571 del 01 de junio de 2010, prorrogada por la Resolución 00573 del 01 de marzo de 2017, la cual fue notificada personalmente el 15 de agosto de 2017, con constancia de ejecutoria del 24 de agosto de 2017, teniendo como consecuencia que el registro tenía por término de vencimiento el 26 de agosto de 2019, y, por tanto, 30 días hábiles previos al vencimiento, se entienden del 12 de julio de 2019 al 26 de agosto de 2019, en consecuencia la solicitud de prórroga allegada bajo radicado 2019ER186889 del 15 de agosto de 2019 fue presentada dentro del término legal y se continuara con su evaluación.

Que, la evaluación técnica efectuada mediante el Concepto Técnico 01007 de 16 de febrero de 2022, bajo radicado 2022IE28826, determinó que el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 46 - 26 con orientación visual sentido Norte – Sur de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, cumple ambiental y urbanísticamente con las especificaciones de localización y características del elemento, así como también determino que el elemento cumple estructuralmente con los requisitos exigidos.

Que, mediante radicado 2019ER186889 del 15 de agosto de 2019, se anexó el recibo de pago No. 4538480001 del 14 de agosto de 2019, expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio del cual se acreditó el pago de la tarifa para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual de la presente solicitud, en virtud de lo establecido en la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, según las condiciones estructurales del elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 46 - 26 con orientación

visual sentido Norte – Sur de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, la sociedad **Operaciones en Publicidad Exterior Out Door S.A.S.** identificada con Nit 901.391.482-1, deberá asumir el costo del impuesto según lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo 111 del 2003.

Que, una vez revisada la solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual allegada mediante radicado 2019ER186889 del 15 de agosto de 2019, y teniendo en cuenta las conclusiones consagradas en el Concepto Técnico 01007 de 16 de febrero de 2022, bajo radicado 2022IE28826, así como las consideraciones previstas en el Concepto Jurídico 00151 del 27 de diciembre de 2017 bajo radicado 2017IE264074 emitido por la Dirección Legal Ambiental, esta Secretaría encuentra que el elemento de publicidad exterior visual objeto del presente pronunciamiento, cumple con los requisitos establecidos en la normativa y, considera que existe viabilidad para autorizar la prórroga del registro de publicidad exterior visual solicitado, de conformidad con los términos puntualizados en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar a la sociedad **Operaciones En Publicidad Exterior Out Door S.A.S.**, con NIT. 901.391.482 – 1, prórroga del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante Resolución 4571 del 01 de junio de 2010, prorrogado por la Resolución 00573 del 01 de marzo de 2017 con radicado 2017EE42443, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular como se describe a continuación:

Tipo de solicitud:	Expedir prórroga de un registro de PEV		
Propietario del elemento:	Operaciones En Publicidad Exterior Out Door S.A.S. Nit. 901.391.482-1	Solicitud de prórroga y fecha	2019ER186889 del 15 de agosto de 2019
Dirección notificación:	Calle 100 No. 23 – 44 Oficina 102	Dirección publicidad:	Avenida Carrera 68 No. 46 - 26
Uso de suelo:	Zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicio	Sentido:	Norte – Sur
Tipo de solicitud:	Prórroga publicitaria con registro	Tipo elemento:	Valla Tubular Comercial
Término de vigencia del registro	Tres (3) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo		

PARÁGRAFO PRIMERO. - El registro de la valla, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, o su actualización.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de publicidad exterior visual tipo valla, de conformidad con lo previsto en las normas ambientales.

PARÁGRAFO TERCERO. - El registro de publicidad exterior visual será público y podrá ser consultado a través de la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTICULO SEGUNDO. - El titular del registro, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Constituir póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los daños y contingencias que puedan derivarse de la colocación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más y por un valor equivalente a quinientos (500) SMMLV, póliza que deberá tener por tomador al titular del registro, por asegurado adicional la Secretaría Distrital de Ambiente y por beneficiarios los terceros afectados, deberá ser constituida a partir del día siguiente de otorgado el registro y deberá estar suscrita y/o firmada por el tomador. Esta póliza deberá ser remitida a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) – SDA, hasta dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo con destino al expediente **SDA-17-2009-1110**.
2. Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.
3. Fijar en la parte inferior derecha de la valla el número de registro, en forma visible y legible desde el espacio público, conforme al artículo 35 del Decreto 959 de 2000.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El titular del registro deberá cancelar el impuesto al que hace referencia el Acuerdo No.111 de 2003, de acuerdo con los parámetros allí establecidos y según las características del elemento publicitario tipo valla comercial con estructura tubular, ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 46 - 26, con orientación visual sentido Norte – Sur, de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad.

PARÁGRAFO TERCERO. - La documentación que se aporte en cumplimiento a lo solicitado en el presente artículo, debe ir dirigida a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con destino al expediente **SDA-17-2009-1110**.

ARTÍCULO TERCERO. - El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el presente registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en el Decreto 959 de 2000 y la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO. - El presente registro de publicidad exterior visual perderá su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobó cambien, cuando se efectúen modificaciones o se desmonte la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 959 de 2000 y la Resolución 931 de 2008, o aquella norma que la modifique o sustituya, o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

ARTÍCULO CUARTO. - Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO - Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que registra el elemento, el anunciante y el propietario del inmueble o predio donde se coloque la valla, sin el cumplimiento de los requisitos previstos; quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO QUINTO. - La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de publicidad exterior visual tipo valla, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del otorgamiento del registro de publicidad exterior visual.

ARTÍCULO SEXTO. - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **Operaciones en Publicidad Exterior Out Door S.A.S**, con Nit. 901.391.482-1 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 100 No. 23 – 44 Oficina 102 de la ciudad de Bogotá D.C, o a través de los correos electrónicos: analista.contable@ope.com.co y/o alvaro@ope.com.co, o al que autorice la sociedad; lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **Comunicar** la presente decisión a la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo de la Secretaría Distrital de Hacienda, para lo cual se le hará entrega

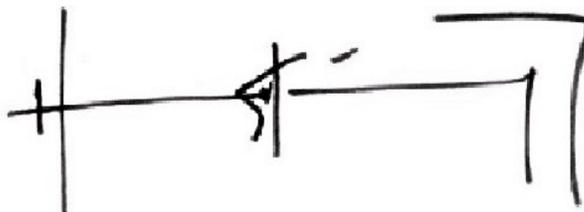
de copia de esta decisión, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 111 de 2003, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - **Publicar** la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Teusaquillo de esta Ciudad, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 29 días del mes de julio de 2022



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2009-1110

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ

CPS: CONTRATO 20220927 DE 2022 FECHA EJECUCION: 29/07/2022

Revisó:

MAYERLY CANAS DUQUE

CPS: CONTRATO 20221414 DE 2022 FECHA EJECUCION: 29/07/2022

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 29/07/2022